



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201352061

Fecha: 11-08-2015

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

ASUNTO: Respuesta Solicitud de concepto sobre otorgamiento de Personería Jurídica a Fundaciones de utilidad común que prestan servicios de salud

Respetada Doctora:

Hemos recibido su comunicación, por medio de la cual solicita concepto sobre el otorgamiento de personería jurídica a las fundaciones, asociaciones, corporaciones o instituciones de utilidad común, cuyos objetos sociales corresponden a la prestación de servicios de salud y la entidad que debe realizar la inspección y vigilancia sobre las mismas. Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Generalidades

Las entidades sin ánimo de lucro, son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos. Estas entidades tienen por objeto un bienestar, físico, intelectual, moral, social o espiritual de los asociados, siempre van en procura de un mejoramiento y de la propagación de sus valores y de defender sus intereses profesionales.¹

Inspección, vigilancia y control de las Instituciones de utilidad común

La Ley 22 de 1987, *“por el cual se asigna una función”*, en el artículo 2, estableció en cabeza del Presidente de la República, la facultad de delegar la inspección, vigilancia y control de las instituciones de utilidad común, en los Gobernadores².

El Presidente de la República hizo delegación de esta función en los Gobernadores, a través del Decreto 1318 de 1988 *“Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común”*³

¹ La persona jurídica sin ánimo de lucro, es aquella que busca la satisfacción de anhelos, ideales y propósitos de orden diverso de los asociados, pero que no tiene móvil de dar utilidades o lucro a sus miembros ni por tanto repartirse los beneficios obtenidos en común” Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de Diciembre 13 de 1973. Magistrado Ponente: Jaime Betancur Cuartas.

² “**Artículo 2º.-** El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política, la función de inspección y vigilancia que ejerce sobre las instituciones de utilidad común.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511201352061**

Fecha: **11-08-2015**

Página 2 de 4

Con la expedición de la Ley 10 de 1990, se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, estableciendo en su artículo 5, que el sector salud se encuentra integrado por: el subsector privado conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicios de salud entre las cuales se encuentran Fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas privadas naturales o jurídicas.

La misma ley en su artículo 20, dispuso que es condición esencial para el reconocimiento de personería jurídica a las instituciones o fundaciones de utilidad común y a las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, que la entidad que se pretenda organizar, reúna las condiciones de calidad tecnológica y científica para la atención, de suficiencia patrimonial y de capacidad técnico administrativa, que previamente determine el Gobierno Nacional.

Por su parte, el Decreto 1088 de 1991, reglamentó el régimen de las instituciones del subsector privado del sector salud en su artículo 3 y con respecto a los requisitos que se deben cumplir, facultó al Ministerio de Salud, en el artículo 37, para que los determine, lo que se llevó a cabo con la Resolución 13565 de 1991.

El artículo 18 ibídem, establece que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de más de un Departamento, o en todo el territorio Nacional, corresponde al Ministerio de Salud.

El artículo 19 del citado decreto, subrogado por el artículo 1 del Decreto Nacional 996 de 2001, estableció que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud dentro de la jurisdicción de un Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, **corresponde al respectivo Gobernador** o al Alcalde Mayor de Bogotá, a través del organismo de Dirección del sistema de salud.

La Resolución 13565 de 1991 en desarrollo del artículo 37 del Decreto 1088 de 1991 en su artículo 1º, estableció que para efectos del reconocimiento de personería jurídica, reforma estatutaria e inscripción del Representante Legal y demás dignatarios de las instituciones privadas sin ánimo de lucro, deberá presentarse según el caso, ante el Ministerio de Salud o las Direcciones Seccionales de Salud o Secretaria de Salud de Bogotá, a quienes les compete adelantar el correspondiente estudio técnico.

Es preciso señalar que el procedimiento se establece atendiendo las disposiciones de la Ley 10 de 1990, que lo circunscribe a las condiciones bajo las cuales las instituciones sin ánimo de

³ **“Artículo 1º.-** Delégase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511201352061**

Fecha: **11-08-2015**

Página 3 de 4

lucro del subsector privado del sector salud deben prestar el servicio público de salud, así como las correspondientes a su vigilancia y control.

Al respecto, el artículo 39 del Decreto 1088 de 1991, señala que corresponde al organismo de Dirección Seccional del Sistema de Salud, ejercer la coordinación y supervisión de la prestación de servicios de salud de las instituciones que conforman al subsector privado del sector salud. Es decir, que los interesados en tramitar solicitudes para obtener personería jurídica deben ser las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad y objeto social principal, el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de cada Departamento, cuya solicitud se dirigirá en los términos y con el cumplimiento de los requisitos a que aluden las normas legales ya referenciadas.

El artículo 44 del Decreto 1088 de 1991, delegó *“...en los Gobernadores, Intendentes y Comisarios y Alcaldes Mayor de Bogotá. D.E., la inspección y vigilancia sobre las fundaciones o instituciones de utilidad común cuyo objeto consista en la prestación de servicios de salud en el ámbito municipal, distrital, metropolitano, comisarial, intendencial, o departamental, con el fin de garantizar que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en lo esencial se cumpla la voluntad de los fundadores. Esta función se cumplirá con el concurso de la respectiva dirección del sistema de salud.”*

Tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas, entre las cuales se encuentran las fundaciones o instituciones de utilidad común o asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, son parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es pertinente señalar que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deberán cumplir con todos los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud, señalados por el artículo 3 de la Resolución 2003 de 2014 *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”*.

De conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la Resolución 2003 de 2014, todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS). La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de servicios de salud, adoptado con la Resolución 2003 de 2014.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1. Tal y como lo expresa en su comunicación, efectivamente el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, suprimió el reconocimiento de personerías a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201511201352061**

Fecha: **11-08-2015**

Página 4 de 4

2. No obstante, la supresión del reconocimiento de personerías a Entidades Sin Ánimo de Lucro, no aplica a las Instituciones reguladas por la Ley 100 de 1993.
3. Para las Instituciones reguladas por la Ley 100 de 1993, que se pretendan constituir como personas sin ánimo de lucro, es necesario solicitar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante las Gobernaciones y la Alcaldía Mayor de Bogotá, el reconocimiento de Personería Jurídica, para lo cual deben cumplir con los requisitos señalados por el Decreto 1088 de 1991 y la Resolución 13565 de 1991.
4. En este caso, si la fundación o institución de utilidad común o asociación o corporación sin ánimo de lucro, va a operar sólo e la Jurisdicción de un Departamento, como lo sería la descrita en su comunicación, el reconocimiento de su personería jurídica recaería en cabeza del departamento del Quindío, a través de su organismo de salud.
5. El acto administrativo que reconozca personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad y objeto social principal, el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, deberá contemplar la obligación de acreditar su inscripción y/o habilitación de servicios para operar como un prestador de servicios de salud.
6. La entidad sin ánimo de lucro que pretenda ejercer actividades de salud, además de la personería jurídica debe habilitarse ante la Entidad Territorial. (Resolución 2003 de 2014)
7. Por último y para el caso que motiva su consulta, como el reconocimiento de la personería jurídica de la fundación indicada en su escrito recaería en cabeza del Departamento del Quindío, tal y como ya se explicó, le corresponderá a su organismo de salud efectuar su inspección, vigilancia y control, en el marco de lo establecido en el art. 44 del Decreto 1088 de 1991.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRÍGUEZ

Subdirectora de Asuntos Normativos

Proyectó: Laura Zapata
Revisó: E Morales
Aprobó: Liliana S

C:\Users\USUARIO\Documents\Ministerio\Ministerio\despachados\mayo 2015\201442301866752 personería jurídica sin ánimo.docx